



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CENTENARIO DEL ESTADO DE NAYARIT 1917- 2017

**Comisión de Gobernación y Puntos
Constitucionales.**

**Dictamen con proyecto de Decreto
que reforma y adiciona diversas
fracciones al artículo 22 de la Ley de
Control Constitucional del Estado de
Nayarit.**

Honorable Asamblea Legislativa

A los miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto que reforma y adiciona la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, presentada, el Dip. Ismael Duñalds Ventura, integrante del Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en ejercicio de las atribuciones que legalmente nos competen, procedimos a emitir el instrumento correspondiente en atención de la siguiente

Competencia legal

Esta comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido por los artículos 69, fracción I, y 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 54 y 55, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Antecedentes

Con fecha 11 de septiembre del año 2017 fue presentada por el diputado Ismael Duñalds Ventura, la iniciativa que reforma y adiciona la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit

Por lo que habiendo sido turnado el documento de mérito conforme a la competencia de la legislación interna del Congreso, los integrantes de esta comisión emitimos el presente dictamen al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El artículo 110 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el procedimiento de juicio político e indica que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, por lo que atendiendo al principio de supremacía constitucional, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual sirve como medio de control constitucional y vela por los derechos humanos de los gobernados, establece dentro de su Capítulo VI artículo 61 fracción VII, que el Juicio de Amparo es improcedente en contra de las resoluciones o declaratorias del Congreso Federal o de las Cámaras que constituyen las Legislaciones de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaratorias de procedencia y juicio político así como elección suspensión o remoción de funcionarios, lo cual confirma el interés superior de orden público, ya que los procedimientos en cita tienen como finalidad la separación del cargo a titulares de poderes en el Estado, así como funcionarios de primer nivel, a los cuales se les acredite que existen elementos para la declaratoria de procedencia de juicio político, por lo que se les destituye de sus encomiendas para que no sólo enfrenten la justicia sino que se evite causar un daño a la colectividad.

Preceptos de la Constitución y Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 110. *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***CAPÍTULO VII
Improcedencia***

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

(...)

De lo anterior se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la soberanía con la que actúa el poder Legislativo de la Unión y por ende de manera expresa señala que las declaratorias y resoluciones que en dicho poder emanen, en ejercicio de sus funciones soberanas serán inatacables, lo que a su vez se plasma en una causal de improcedencia de la Ley de Amparo.

En ese contexto, los juicios de protección de derechos no son aplicables a las declaratorias o resoluciones del Congreso del Estado, actuando con su potestad soberana y discrecional, en materia de declaratoria de procedencia por juicio político, ya que el mismo se rige en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político, el cual tiene como características principales:

- a) *Responden a un criterio de oportunidad política;*
- b) *Se controlan actos y personas, no normas o productos normativos;*
- c) *El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y*
- d) *El resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo.*

Por lo anterior queda claro que las resoluciones o declaratorias del congreso que deriven de un procedimiento de juicio político, declaratoria de procedencia o remoción de funcionario tienen el carácter de inatacables, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61 fracción VII de la Ley de Amparo, ahora bien lo señalado con antelación no sólo encuentra su cabida en el marco jurídico nacional sino que de igual manera la soberanía del Poder Legislativo también se consagra mediante el artículo 124 párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el cual a la letra señala lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 124.- *Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.*

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a elaborar la acusación respectiva y previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Para esos efectos el Congreso del Estado se constituirá separadamente en jurado de acusación y de sentencia, para que una vez conocida de la acusación, se erija en Jurado de Sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

Lo que se menciona con antelación dentro del presente párrafo encuentra su fundamento en el criterio Jurisprudencial que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el procedimiento de contradicción de tesis el cual se encuentra bajo el siguiente registro:

*Época: Novena Época
Registro: 164457
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 37/2010
Página: 94*

JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 31/2006-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Tesis de jurisprudencia 37/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diez.

Ahora bien, como fuente de derecho del presente proyecto de reforma de Ley, en cuanto a que las resoluciones y declaratorias emitidas por los Congresos en su carácter de soberanos y actuando de manera discrecional son inatacables por cualquier medio jurisdiccional, sirven los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencias emitidas por contradicción de tesis, las cuales se pueden interpretar a *contrario sensu*:

Época: Décima Época
Registro: 2007501
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 18/2013 (10a.)
Página: 863

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de

fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

Contradicción de tesis 339/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Nota: Por ejecutoria de 23 de abril de 2014 dictada en el amparo en revisión 23/2014, la Segunda Sala determinó procedente interrumpir la vigencia de la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1168, al considerar que emanó de una contradicción de criterios inexistente.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esa tesitura, se considera de suma importancia reformar la **Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit**, ya que ésta es reglamentaria del Artículo 91 de la Carta Magna Local, la cual regula las acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y Juicio de Protección de Derechos Fundamentales, actuando como medio de control de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, como lo es la Ley de Amparo para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo la citada Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, es la única de las normas jurídicas en cita que no prevé la causal de improcedencia contra las resoluciones o declaratorias que el Congreso del Estado emita dentro de los Juicios Políticos, Declaratorias de Procedencia o Separación de Funcionarios Públicos, en el ejercicio de su soberanía y con su potestad discrecional, por lo que con esto contraviene, no sólo la Constitución del Estado de Nayarit sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

Por lo anterior, el presente proyecto tiene el fin de reformar la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, específicamente el Capítulo VII, mediante la adición de la fracción XI al artículo 22 de la multicitada Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, para que dicha fracción establezca que los medios de control constitucional son improcedentes contra las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios; facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente.

Esto, a fin de que la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, no violente la soberanía del Poder Legislativo del Estado de Nayarit o sea contrario al principio de Supremacía Constitucional contemplado en los Artículos 41 y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Preceptos constitucionales que son del tenor literal siguiente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Al respecto la doctrina mexicana es uniforme al establecer que en el artículo 133 se encuentra contenido el principio de supremacía constitucional conforme al cual la Constitución es la norma suprema y la base de todo el sistema normativo.

Al respecto, el Dr. En Derecho Jorge Carpizo comenta:

“Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo. Supremacía constitucional significa que una norma contraria –ya sea material o formalmente- a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico”.

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, en relación con la supremacía de la Constitución se establece lo siguiente:

Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.

La supremacía Constitucional dentro del orden jurídico de un estado es necesaria por razones de seguridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones jurídicas que interactúan al interior del estado.

En otros términos, la idea de la supremacía constitucional se puede establecer en que no debe haber nada ni nadie por encima ni fuera de la Constitución.

Lo anterior parece sencillo; pero en realidad se trata quizá de uno de los problemas más complejos y con mayores dificultades para su aplicación e interpretación no sólo en México sino en el mundo.

La idea de la supremacía constitucional radica en que dicha norma o serie de normas es el resultado de la Soberanía popular y por ende reflejo de las necesidades y aspiraciones de un grupo social. Así las cosas, la Constitución debe contener o más bien establecer los principios de organización para el ejercicio del poder; pero además y quizá lo más importante, cuáles son los límites para el ejercicio del Poder.

De ahí que, si entendemos a la Constitución como el medio de control del poder establecido por el propio pueblo, en el pleno ejercicio de la democracia; bajo la idea democrática de que se trata del gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, entonces no puede haber ningún acto de gobierno o persona alguna que vaya en contra del sentido de los principios constitucionales.

Es decir, la Constitución debe contener los principios fundamentales de la organización y la actividad del Estado y al tratarse de una cuestión de interés general ningún interés particular lo podrá vulnerar.

Por lo anterior los actos de gobierno y de los gobernantes deben ser en aras del bien común y de acuerdo sobre todo a los límites que se establecen en la Constitución en beneficio y para la protección de los Derechos Fundamentales de los individuos.

Bajo esa tesitura no podríamos considerar correcto ni siquiera mínimamente constitucional, un acto que aun siendo legal contravenga los principios constitucionales.

Por lo anterior debemos diferenciar actos constitucionales de actos legales, ya que puede haber actos legales pero inconstitucionales y actos legales y constitucionales.

Por ende, se debe procurar que exista congruencia entre los actos de la autoridad y los principios constitucionales ya que de esa forma se estaría materializando la supremacía constitucional.

De ahí que cuando se habla de supremacía constitucional, cobra importancia la idea de la jerarquía normativa desarrollada por el jurista Austriaco Hans Kelsen, y que ha generado la llamada pirámide normativa o pirámide invertida, como una forma de representación gráfica de dicha supremacía de la Constitución, como la norma que establece cómo se crean las demás leyes y como la norma que además establece cuáles son los límites de esas normas secundarias.

En México el poder judicial de la Federación ha interpretado el artículo 133 Constitucional considerando a la Supremacía Constitucional como un derecho público individual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a determinar que la Constitución federal se ubica jerárquicamente en un nivel superior respecto de las leyes del Congreso de la Unión. Por otro lado, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, se ubican en el mismo peldaño que la Carta magna y por encima de las leyes expedidas por el órgano legislativo. Asimismo, si bien el artículo 133 contiene de manera expresa el principio de supremacía constitucional, existen otros preceptos en la Constitución Mexicana, que de manera implícita nos llevan a ubicarla como la *lex fundamentalis* de la Nación Mexicana; entre ellos, los artículos 41, 128 y 135.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín., *Filosofía del Derecho Internacional: la filosofía y politología de la sociedad mundial.*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001, p 55

TENA, RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, 22ª edición, México, editorial Porrúa, 1999, p. 193.

COSÍO, VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2ª edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 230 y 239.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>.

Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 8ª. ed. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas,

Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p. 1.

Osorio Corres, Francisco Javier y Ma. de Lourdes Martínez Peña. Voz, "Supremacía de la Constitución",

en *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad

Nacional Autónoma de México, 2007. t. P-Z. p. 3600.

Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª. ed. México: Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. p. 68.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 33ª edición., México, 2000, p.256.

Constitución, Supremacía de la, Es un derecho Público Individual, Fuentes y Evolución de este Derecho. (Tesis), séptima época, Instancia: Sala Auxiliar, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III del Informe de 1970.*

Consecuentemente, esta Comisión Legislativa considera procedente la modificación y adición de **diversas fracciones al artículo 22 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit**, toda vez que es una reforma que busca armonizar con el artículo 124 último párrafo de la Constitución Política Local.

En consecuencia, y por las razones antes expuestas esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera procedentes la reforma planteada, misma que se somete a la soberana determinación de la Asamblea, en los términos del Proyecto de decreto que se adjunta al presente instrumento legislativo.

Fundamento Jurídico del Dictamen

El presente Dictamen se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 94, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y los artículos 99 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a deliberación del Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa el proyecto de Decreto de reforma constitucional en los términos del documento que se adjunta.

DADO en la Sala de Comisiones "General Esteban Baca Calderón" del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Eduardo Lugo López
Presidente



Dip. Javier Hiram Mercado Zamora
Vicepresidente



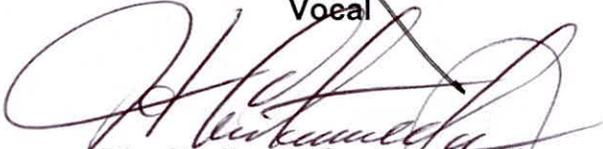
Dip. J. Carlos Ríos Lara
Secretario



Dip. Marisol Sánchez Navarro
Vocal

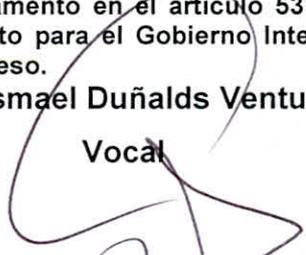


Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna
Vocal



Dip. Heriberto Castañeda Ulloa
Vocal

No firma por ser autor de la iniciativa;
con fundamento en el artículo 53 del
Reglamento para el Gobierno Interior
del Congreso.



Dip. Ismael Duñalds Ventura
Vocal



Dip. Leopoldo Domínguez González
Vocal



Dip. Ignacio Langarica Avalos
Vocal

Hoja de firma correspondiente al Dictamen con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas fracciones al artículo 22 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

Proyecto de Decreto

Que reforma y adiciona diversas fracciones al artículo 22 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

ÚNICO. - Se reforma las fracciones IX y X, se adiciona la fracción XI al artículo 22, todas de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra:

I a VIII.- ...

IX. Normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación;

X. Las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios; facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente, y

XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

• • •

Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit